

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 782

Bogotá, D. C., martes, 2 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento y formalización de la industria musical.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo aplicable al sector de la industria musical. Igualmente se modifican las funciones a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que lleve a cabo la administración del sector de la industria musical en todas sus manifestaciones, se fortalece el Sistema de Información de la Música (SIMUS), se le brindan facultades de inspección, vigilancia y control sobre la industria musical a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se reglamentan las formas de agremiación aplicables a la industria musical.

Parágrafo. Será competencia del Presidente de la República en uso de sus atribuciones legales reglamentar lo relativo al registro único nacional de los intervinientes en la industria musical, gestión colectiva e individual, con miras a delegar su administración al Sistema de Información de la Música (SIMUS).

CAPÍTULO II

Principios rectores de la lev

Artículo 2°. Para la regulación y orientación de las normas consagradas en la presente ley serán prevalentes su interpretación y aplicación dando cumplimiento a los principios orientadores que se exponen a continuación:

- 1. Inclusión Social: Se basa en la igualdad, brindando a todas las personas el acceso al trabajo en la industria musical, con el fin de aprovechar los talentos y habilidades de las personas sin diferencia de estrato social, cultural, racial, económico y religioso, sin limitación a su ubicación en el territorio nacional, por ello integra posibilidades de vinculación laboral mediante herramientas como el Teletrabajo, las nuevas tecnologías y el Trabajo Intramural, y demás formas legales que propendan por el desarrollo empresarial social y laboral de nuestro país.
- 2. Equidad Social: Garantiza el derecho de acceso a todas las personas a los planes, proyectos y programas que fomente el Estado para materializar el principio de inclusión social regulado en la presente ley.
- 3. Justicia: Se ocupa de garantizar los derechos y las obligaciones que tienen las personas participantes en la industria musical a la retribución justa y equitativa por su obra o la titularidad que derive de esta, además de la protección legal y las acciones para su defensa, igualmente reconocidas en la Ley 23 de 1982
- 4. Fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social: Materializa los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de 1991, para ello los ejes musicales colombianos se incentivarán mediante la creación de obras nacionales en concursos que tiendan a integralizar todas las actuaciones artísticas que comprenden entre estas: la composición, la interpretación y la ejecución de las obras autóctonas regionales, nacionales e internacionales y otros géneros representativos de la industria musical.

Se promoverá la convocatoria a concursos, festivales y certámenes nacionales e internacionales dirigida a las personas intervinientes en la industria musical no solo el gremio artístico sino todo el engranaje que comprende la industria cultural para fortalecer los ejes musicales mediante el reconocimiento, apoyo y estímulo de las actividades por parte del Estado, la empresa privada y las instituciones educativas y culturales, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

Se deben promover el estudio y formación de la música autóctona colombiana, como eje cultural y parte integrante del patrimonio nacional, para ello deberá ser incluida en el currículo básico o complementario de las instituciones de educación primaria, básica, secundaria, media técnica, y superior procurando la formación de los ciudadanos.

- 5. Fondo para el Fomento de la Industria Musical: El Gobierno creará un Fondo para el Fomento de la Industria Musical, orientado a capacitar, dotar de herramientas e infraestructura a los músicos del país, de forma tal que puedan desarrollar su actividad de manera idónea y profesional, y que a su vez permita el fortalecimiento de la inversión y la protección del patrimonio cultural de la nación.
- 6. Inclusión en Seguridad Social Integral: El Gobierno deberá velar porque todos los intervinientes de la industria musical estén afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral regulado por la Ley 100 de 1993 y su normativa complementaria, para que puedan gozar de todos los beneficios que de ello se desprenden; esto con la finalidad de que se reconozca la labor de músico como un trabajo digno y, en concordancia con ello, se dé trámite a todo lo establecido en la norma que se deriva del derecho constitucional al trabajo.
- 7. Fomentar Educación y Generación de Empresa en la Industria Musical: El Gobierno deberá garantizar el acceso a la educación en entidades públicas y privadas a los intervinientes de la industria musical que deseen continuar con su profesionalización en cualquier nivel educativo.

El Gobierno deberá garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a la pedagogía musical, ofreciendo talleres, seminarios, cursos y cualquier otro programa de formación sea o no profesional. El Gobierno fortalecerá la creación de escuelas de música e impulso a las existentes en todo el territorio nacional.

El Gobierno deberá permitir y facilitar la creación de empresa y formar a los intervinientes de la industria musical como empresarios. Así también, deberá el Gobierno certificar a aquellos intervinientes que deseen ejercer la gestión de sus derechos autorales a través de las sociedades de gestión colectivas existentes y su libertad para gestionar sus derechos en el territorio del mundo y formar empresa artística.

- El Estado reconocerá como característica relevante para la elección en proceso de licitación y/o contratación directa, los proponentes que sean entidad gremial agrupadora de personas pertenecientes a la industria musical, sobre cualquier otra entidad, siendo considerado un factor prevalente para la evaluación y asignación de planes, proyectos y programas que se oferten con destinación a la industria musical.
 - los principios de la Ley 1341 de 2009, se propenderá por el fomento en la inclusión de las TIC en el desarrollo de la industria musical y la gestión colectiva e individual con el objeto de promover su utilización para el desarrollo de la música en todas sus manifestaciones además de la generación de la empresa para la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio de plataformas tecnológicas nacionales e internacionales.

TÍTULO II

DE LA CULTURA, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN CAPÍTULO I

Fomento de la cultura musical

Artículo 3°. Es función del Gobierno nacional e instituciones de educación primaria, básica, secundaria, media técnica, y superior, además de las entidades y personas intervinientes en la industria musical, actualizar, capacitar, patrocinar, promover, ejecutar y dirigir actividades culturales, de recreación, o cualquier otra manifestación, mediante programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y demás autoridades administrativas competentes.

Parágrafo primero. Se entenderán igualmente responsables las entidades artísticas adscritas a los entes departamentales y municipales que coordinarán y promoverán la ejecución de programas culturales para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo segundo. Los entes municipal y departamental ejecutarán los programas culturales con sus comunidades aplicando principios de inclusión y equidad social.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, a través de los entes territoriales, fomentarán el desarrollo de la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el cumplimiento de las siguientes estrategias para el desarrollo de la cultura y cumplimiento del principio de fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social:

1°. Fomentarán la capacitación de educadores en el campo de la música nacional y autóctona de Colombia, para la enseñanza y aprendizaje que promuevan la creación de asociaciones

- y movimientos de los niños, niñas y adolescentes y la tercera edad.
- 2°. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el fomento de la educación de acuerdo al plan de ordenamiento territorial en sitios diferentes de las esferas familiares, escolares y educativas, tales como conchas acústicas, casas de ensayo, casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además de las instalaciones artísticas y recreativas.
- 3°. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas para el fomento de la educación. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley, mediante licitación y/o contratación directa.

Artículo 5°. Estará a cargo del Gobierno nacional y los entes territoriales la organización y disposición de su presupuesto anual para el cumplimiento de los principios y las normas especiales de la presente ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, norma reguladora de los programas de arte y cultura.

CAPÍTULO II

De la educación artística

Artículo 6°. Entiéndase para los efectos de esta ley que la Educación artística es el estudio de las manifestaciones intelectuales de creatividad e inspiración en la industria musical, y su relación con la expresión corporal y el movimiento, además del impacto que tiene sobre el mejoramiento cultural y de la calidad de vida de los intervinientes en la industria musical con sujeción a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994 por ser la música una manifestación cultural.

Artículo 7°. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional dirigir, orientar, capacitar, actualizar y aprobar los currículos que integren el estudio de la música nacional en cumplimiento del principio Fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

Artículo 8°. Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán incluir en el currículo básico o complementario de las de los programas de formación existentes las cátedras integren el estudio de la música nacional, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo artístico, contribuir a la práctica ordenada del arte, y apoyar la formación para el arte competitivo y de alto rendimiento.

Así mismo se destinarán actividades tendientes que permitan dar a conocer a los músicos programas de desarrollo y conocimiento en las áreas que le permitan su protección integral como lo es la propiedad intelectual.

Artículo 9°. Las universidades públicas y privadas establecerán mecanismos de estímulo para facilitar el ingreso de los intervinientes en la industria musical y sus familias, a programas académicos, formales y no formales que oferten.

TÍTULO III FOMENTO DE LAS TIC

Artículo 10. El ministerio de Cultura a través de planes, proyectos y programas dirigidos a la industria musical promoverá la aplicación de las TIC en el desarrollo del arte musical y la empresa, por medio de la gestión individual y otras manifestaciones asociativas, que permitan generar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades de la música por medio de plataformas tecnológicas alojadas en servidor nacional e internacional.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Derechos de Autor llevará el registro y autorización de operación para todas las plataformas tecnológicas que realicen promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, de la música producida por los intervinientes de la industria musical de nacionalidad Colombiana sea por nacimiento, adopción o naturalidad, además de los extranjeros que se registren voluntariamente en el sistema único de registro de músicos regulado en la presente ley, con el objetivo de dictar las diferentes regulaciones encaminadas a permitir el efectivo goce y disposición de la música.

Artículo 12. Todas las plataformas tecnológicas deberán celebrar contratos con el artista del que deseen realizar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, sobre las obras musicales a fin de establecer las regalías que reconocerán como producto de la actividad realizada.

Parágrafo Primero. Las plataformas tecnológicas para poder operar en Colombia y con contenidos musicales de titulares de derechos de autor sobre la música distribuida y/o comercializada deberán demostrar que cuentan con un sistema de codificación o huella digital para identificar el uso, goce y disposición de cada obra musical que promuevan en su sitio web.

Artículo 13. En caso de existir alguna plataforma tecnológica que realice promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades sin el debido permiso por parte del Estado Colombiano, este podrá ejercer inspección, vigilancia y control sobre el sitio web e iniciar las acciones legales pertinentes para cesar la afectación.

Parágrafo Primero. Podrán ejercer acción de bloqueo del sitio web por parte de los (ISP: prestador de servicio de internet) como medida preventiva a la afectación sea a uno o varios de los integrantes de la industria musical, mediando requerimiento de entidad competente como medida cautelar o de medidas urgentes en procura de evitar que el daño se materialice afectando a uno o varios integrantes de la industria musical en Colombia.

Parágrafo Segundo. Será responsabilidad del Presidente de la República en uso de sus atribuciones legales, en un plazo máximo de seis (6) meses luego de entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar, a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio establecer la inspección y control que deberán cumplir las agremiaciones, además de los propietarios de las plataformas tecnológicas en lo relativo a la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio tecnológicos conocidos o por conocerse.

TÍTULO IV RESPECTO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO CAPÍTULO I

Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional

Artículo 13. Corresponde al Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales reglamentadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política reglamentar y delegar su ejecución a los Ministerios de Cultura y de Educación lo relativo a la administración de la función pública en cuanto a:

- 1. Diseñar las políticas y metas en materia de la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa destinado al fomento de la promoción social y la educación.
- Fijar los criterios generales que permitan a los entes territoriales regular el fomento y la disponibilidad presupuestal destinada para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.

Artículo 14. Corresponde al Presidente de la República mediante el uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura, en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Dirección de Artes, para asumir la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar, actualizar, coordinar, defender y controlar el desarrollo de las disposiciones acerca del fomento y masificación para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.

Presidente Artículo Corresponde 15. а1 de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura el registro único nacional de la industria musical, el cual estará asociado al Sistema de Información de la Música (SIMUS), que opera para el territorio nacional y los demás artistas que deseen identificarse ante el Estado Colombiano, como integrantes del sector musical, donde se deberán identificar como mínimo con calidad de: autores, compositores, músicos, intérpretes, ejecutantes, productores, artistas,

arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.

Parágrafo Primero. El registro único nacional de la industria musical será de acceso gratuito para cualquier persona que desee incluirse.

Artículo 16. Corresponde al Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar al Ministerio de Industria y Comercio el ejercicio de la función pública para facultar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre la operación de la industria musical, la gestión colectiva y la gestión individual aplicables en la industria musical.

CAPÍTULO II

De la Dirección Nacional de Derechos de Autor

Artículo 17. La Dirección Nacional de Derechos de Autor estará regulada en lo relativo a su existencia, funciones y finalidades por la Ley 23 de 1982, Decreto número 2041 de 1991, modificada por la Ley 44 de 1993 y la Ley 1450 de 2011. La presente ley fortalece la autonomía y reorganización del Estado para establecer lineamientos operativos y presupuestales que vinculen el sector de la Industria Musical y la Gestión Colectiva e Individual.

Artículo 18. Serán funciones adicionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

- 1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución.
- 2. Apoyar a los intervinientes en el sector de la industria musical, como son sin limitarse a ellos, autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical, para promover estrategias y orientaciones que lleven al desarrollo de la industria como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.
- 3. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.
- 4. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por la nación, los departamentos, distritos capital y turístico, y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.
- 5. Definir los términos de cooperación técnica y artística de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
- 6. Dar asistencia técnica a la nación, entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes artísticos y la ejecución de proyectos como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el

- fomento de la promoción social cultural y educativa
- 7. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación de proyección social, a través de grupos interdisciplinarios que permitan la promoción en innovación en la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación
- 8. Promover planes, proyectos y programas dando cumplimiento a los principios de inclusión social y equidad social, para la comunidad a través de eventos artísticos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
- 9. Administrar el registro único nacional de la industria musical, el cual operará para el territorio nacional y los demás artistas que deseen acreditarse ante el Estado Colombiano como integrantes del sector musical donde se deberán registrar como mínimo: autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.
- 10. Reglamentar la participación de las diferentes formas de agremiación aplicable a la industria musical como veedores del cumplimiento a los fines de la presente ley, en especial al fomento de la cultura musical y la promoción de la educación.
- 11. Las demás funciones las establecerán los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

Modificaciones normativas especiales

Artículo 19. Modifiquese el artículo 1° del Decreto número 2041 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 1º. Naturaleza jurídica de la dirección nacional del derecho de autor. La Dirección Nacional del Derecho de Autor se crea como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Cultura.

Artículo 20. Modifiquese el artículo 2° del Decreto número 2041 de 1991 el cual quedará así:

Artículo 2°. Jurisdicción, competencia y domicilio. A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas, y la Superintendencia de Industria y Comercio le compete ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva y de gestión individual, y demás formas de agremiación existentes, en lo relativo a los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones.

También será compete la Dirección Nacional de Derechos de Autor para otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente.

El ámbito de las funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor comprende todo el territorio nacional, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.".

Artículo 21. Modifiquese el artículo 10 del Decreto número 2041 de 1991 el cual quedará así:

"Artículo 10. División legal del derecho de autor. Son funciones de la División legal las siguientes:

- a) Asesorar jurídicamente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y asesorar a quienes lo soliciten.
- b) Ejercer el control de legalidad y conceptuar ante el Director General sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos, y sobre la aprobación a los estatutos de las mismas o sobre sus reformas.
- Registrar a los representantes legales y a las asociaciones, que representan a personas titulares de Derecho de Autor y derechos conexos.
- d) Expedir certificaciones sobre existencia y representación legal de asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.
- e) Proyectar las providencias necesarias para el otorgamiento de personerías jurídicas, inscripción de órganos directivos, comité de vigilancia, Gerente, Secretario, Tesorero y Fiscal, y para el registro de libros y sellos de las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.
- f) Suscribir con el Director General las resoluciones que otorguen personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.
- g) Las demás funciones que le asigne el Director General que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División".

Artículo 22. Modifiquese el artículo el artículo 5° del Decreto número 2041 de 1991 el cual quedará así:

Artículo 5°. Representante legal. El Director General del Derecho de Autor será el representante legal de la entidad. Su nombramiento será efectuado por el Presidente de la República o por el Ministro de Cultura en delegación de esta competencia.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 26 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 26. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 24. Modifiquese el artículo 37 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 37. La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por la presente ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y las demás formas de agremiación de la industria musical, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 25. Modifiquese el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 38. La Superintendencia de Industria y Comercio una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica.

Artículo 26. Modifiquese el artículo 42 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su revisión y a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección y vigilancia cumpliendo los lineamientos indicados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para la presentación de los informes.

Artículo 27. Modifiquese el artículo 1° de la Decreto número 3942 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 1°. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionarse de forma individual o colectivamente respecto de sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2°, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas solo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Artículo 28. Modifiquese el artículo 11 del Decreto número 3942 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 11. Inspección y vigilancia. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, en el presente decreto, y en las demás normas pertinentes, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio".

Artículo 29. Modifiquese el artículo 12 de la Decreto número 3942 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 12. Facultades de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las demás atribuciones que establezcan las disposiciones comunitarias, la ley o las normas reglamentarias, y en el marco de las funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, respecto de las sociedades de gestión colectiva e individual del derecho de autor o de derechos conexos, estará facultada, entre otras, para:

 a) Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva e individual.

- b) Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas.
- c) Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.
- d) Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o derechos conexos
- e) Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción, de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.
- f) Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.
- g) Realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.
- h) Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional o periódica, y en la forma, detalle y términos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, financiera y administrativa de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio también podrá ejercer las facultades señaladas en los literales e), g) y h) respecto de la entidad recaudadora de que trata el artículo 27 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 30. Modifiquese el artículo 13 de la Decreto número 3942 de 2010 la cual quedará así:

Artículo 13. De la información financiera. En cumplimento del artículo 42 de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva deberán ajustar la presentación de sus informes trimestrales de actividades a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio, expidan a dichos efectos. El incumplimiento de estos mandatos dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 31. Modifiquese el parágrafo del artículo 59 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:

Parágrafo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberá ajustar la presentación de sus informes financieros a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio expida a dichos efectos. El incumplimiento de este mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

CAPÍTULO IV

De las formas de agremiación en la industria musical

Artículo 32. Los integrantes de la industria musical podrán agremiarse en diferentes formas legales como son: sindicatos, sociedades de gestión colectiva, fundaciones, corporación y asociaciones, además de la gestión individual, en cuyo caso podrán Constituir una empresa unipersonal regulada en la Ley 1014 de 2006 o una sociedad unipersonal regulada en la Ley 1258 de 2008 en la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante.

Parágrafo. Para todas las formas de agremiación reconocidas como válidas en la industria musical deberá enviarse el certificado del registro mercantil a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para ser incluido dentro del (SIMUS) con el fin de identificarse como parte de la Industria Musical con el fin obtener la acreditación en Colombia.

Artículo 33. Para intervenir en la industria musical mediante la forma legal de gestión individual es necesario que el interviniente de la industria musical cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Haya realizado el registro en el SIMUS.
- 2. En caso de los artistas niños, niñas y adolescentes, deberá ser asistido por su representante legal, curador, tutor o consejero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009 y el código civil en la materia para los efectos de la presente ley hasta que adquiera su mayoría de edad y ejerza su capacidad legal para actuar.

Parágrafo. Cuando el artista en calidad de niño, niña y adolescente sea representado legalmente por sus padres o curador, tutor, consejero u otra figura, las condiciones de la relación contractual subsistirán hasta la mayoría de edad, momento en el cual el artista en ejercicio pleno de su capacidad legal para actuar decidirá las condiciones contractuales que desea suscribir para el nuevo contrato, pudiendo ser las mismas condiciones u otras diferentes.

Para los efectos de la presente ley, la mayoría de edad será causal de terminación de todo contrato que se haya suscrito con anterioridad a su mayoría de edad y cualquier cláusula que contraríe esta disposición se entenderá inexistente.

Artículo 34. Cuando los intervinientes en la industria musical se agremien mediante formas

sindicales, esta entidad podrá operar como vigilante del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la actividad musical en Colombia por parte del Estado y las personas naturales y jurídicas de naturaleza privadas que operen como contratantes de los intervinientes de la industria musical.

TÍTULO V SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Artículo 35. El sector de la industria musical deberán ser incluidos como beneficiarios de la Ley 1607 de 2012, reglamentada por Decreto número 862 del 26 abril de 2013 y declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2014 que dispone la exoneración para las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional incluirá como beneficiarios a los intervinientes de la industria musical en el régimen subsidiado Sisbén con todas las garantías de salud y pensión además de disponer recursos para el fomento de la vivienda a través de programas de vivienda subsidiada.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional, a través de planes, proyectos y programas, subsidiados promoverá la vivienda digna, la salud, educación y recreación para los intervinientes de la industria musical y que sean de destacada relevancia en la industria musical antes y después de la vigencia de la presente ley, teniendo como requisito para su calificación y reconocimiento la inscripción en el registro único de la industria musical.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

Financiamiento nacional y entes territoriales

Artículo 36. Los entes territoriales del orden departamental y municipal responsables de la operación de los planes, proyectos y programas vinculados al sector de la industria musical a partir de la presente ley, contarán con la financiación detallada en el artículo precedente y además con:

- 1. Los recursos que constituyan donaciones para el arte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
- 2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre.
- 3. Los recursos que el Ministerio de Cultura en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la Dirección de Artes, asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector artístico y las políticas del Gobierno nacional.
- 4. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la

- Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Arte.
- 5. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre.
- 6. Los recursos, que, de conformidad con el numeral 4 artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al arte, la cultura y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
- 7. Las demás que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo Primero. Se entiende por distribuciones prescritas de las sociedades de gestión colectiva como el recaudo efectivo por las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor y derechos conexos administrados a través de los contratos de representación por las sociedades existentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley y que no hayan sido distribuidos y reclamados, por un tiempo de más de 5 años desde su recaudo.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo descrito en el parágrafo anterior las distribuciones prescritas de cualquier otra sociedad que su objeto social sean la administración, retención, distribución, promoción, recaudo, gestión, entrega, venta, cesión, quedarán contempladas como fuente de recursos para el desarrollo integral de los fines y principios de la presente ley.

Parágrafo Tercero. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y VIGENCIA

Artículo 37. La Dirección de Artes como instancia del Ministerio de Cultura fortalecerá y regionalizará el estudio de la música en todos sus géneros, permitiendo la capacitación en la industria artística y contar con el soporte técnico, administrativo, financiero y político que faciliten la implementación de programas de masificación de la música a nivel regional.

Artículo 38. El Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales especialmente las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentará la cuota artística nacional que operará en todo el territorio nacional a través de la contratación ya sea por medio del estado o por la empresa privada con un mínimo de participación del 30% en escenarios y medios de difusión, como son, sin limitarse a ellas, los siguientes: radio, prensa, televisión, sitios web alojados en servidor colombiano, espectáculos públicos y otros.

Artículo 39. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízase al Ministerio de Cultura y a las gobernaciones y alcaldías, para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. Esta cesión gratuita de bienes tendrá por objeto fortalecer y apoyar a las empresas e instituciones culturales que vengan desarrollando un proceso artístico continuo, para que tengan el apoyo de los bienes, elementos e instalaciones del Estado que les permita continuar con su desarrollo.

Artículo 40. El Gobierno nacional establecerá el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los intervinientes de la industria musical nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 41. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contempladas en la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 42. *Vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Santiago Valencia González
Senador de la República
Centro Democrático.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Como primera medida quiero afirmar que el presente Proyecto de ley es el resultado del trabajo conjunto entre la Universidad Autónoma Latinoamericana, el Sindicato Único de Músicos de Colombia y el Colegio Antioqueño de Abogados, por esto, ahora comienza nuestra labor en el Congreso para que este tipo de iniciativas que impulsan la economía naranja, salga adelante y pueda convertirse en una ley de la República que beneficiará a toda la industria musical de nuestro país.

El Proyecto ha sido creado bajo la premisa de *regular* la intervención de las personas naturales y jurídicas participantes en todos los ámbitos de la industria musical¹. Busca demostrar cómo una ley general de la música es necesaria para suplir los vacíos normativos y proteger los intereses de la actividad musical, así como velar por el cumplimiento de los derechos y garantías que deben estar implícitas al desarrollo de dicha actividad.

Cuando se hace referencia a los derechos y garantías de la industria musical, se busca un goce pleno de ellos como el derecho al trabajo, al acceso real y efectivo a la seguridad social y a los beneficios que de ella se desprenden, a ser reconocidos como gestores culturales y protectores del patrimonio musical de la nación, y a recibir educación que les permita mejorar sus habilidades y las competencias propias de su profesión².

Se ha demostrado que la industria musical sufre los problemas propios de su actividad, pero también es afectada por los inconvenientes sociales como la corrupción, la desigualdad o simplemente el difícil acceso a derechos fundamentales como el trabajo, es por ello que este proyecto de ley busca realizar una regulación de los elementos fácticos y jurídicos que permitirán dignificar y reivindicar la profesión de músico, y de mano, contribuir con una reestructuración fundamental de varios aspectos del funcionamiento de la industria como lo son las sociedades de gestión colectiva.

En aras de lograr los objetivos planteados, el eje de este proyecto de ley se ha centrado en los aspectos fácticos y legales para la regulación de la industria musical en todas sus manifestaciones en el territorio colombiano, el cual posee una vasta diversidad cultural sustentada en los ejes musicales (Territorio Sonoro, 2007)³.

Es función del Estado promover y desarrollar políticas públicas culturales que apoyen, difundan, fomenten y promocionen la actividad musical y la expresión artística, de tal manera que permitan el ingreso de nuevos actores musicales, materializando el reconocimiento efectivo de la normatividad para la industria musical.

Se busca, además que la música sea utilizada como una de las bases de la educación, como una herramienta para enriquecer las habilidades motrices y sensoriales desde la primera infancia, y enfocar a los niños a la práctica temprana, no solo como profesión, sino como un camino para utilizar su tiempo libre, potenciar sus competencias cognoscitivas y evitar los peligros a los que están abocados los jóvenes en las calles. En conclusión, se quiere utilizar la música como medio de transformación social.

En pro del aporte que pudiera brindar la academia al sector de la música, que en su generalidad tiende a tener altamente desprotegidos derechos esenciales como la salud y la educación hasta el nivel de profesionalización, la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, el Sindicato de Músico de Colombia, SUMARTE y el Colegio de Abogados de Antioquia. Colegas, se unieron para llevar a cabo la investigación científica sobre el estado del sector de la industria musical en Colombia.

Entiéndase por miembro de la industria musical a: Autor, compositor, artista, interprete, ejecutante, productor, organismos de radiodifusión, editores, sociedades de gestión colectiva, empresarios, o cualquier otra persona o entidad que cumpla un papel dentro de la actividad musical.

En concordancia con los artículos 13, 25, 26, 48, 67, 70,
 71 de la Constitución Política de Colombia.

Se entiende como ejes musicales al conjunto de regiones culturales cuyas músicas folclóricas comparten géneros, estilos musicales y formatos de instrumentación. En Colombia existen un total de once ejes musicales los cuales son: Isleño, Caribe Oriental, Caribe Occidental, Pacífico Norte, Pacífico Sur, Llanero, Andino Central-Oriental, Andino Noroccidental, Andino Centro-Sur, Andino Suroccidental, De frontera/amazónico.

En el desarrollo del proyecto se realizó el Curso Especializado Sobre La Industria Musical Y Sindical De México, por la investigadora principal, docente, Ana María Mesa Elneser y tres auxiliares de investigación, Julio Ernestro Estrada López, José David Pérez Isaza y Daniela Betancur Sánchez, todos vinculados a la Universidad Autónoma Latinoamericana, UNAULA, a cargo de las instituciones mexicanas SUTM-SUTME las cuales también aportaron su gran conocimiento para la finalización de la estructura que alcanzó el proyecto de ley que regulará la industria musical en Colombia, contemplando grandes estándares de innovación, desarrollo social y cultural, además de la función social con el sector de la música, sus familias, y el Estado representado en mejor calidad de educación con emprendimiento.

Finalmente, la realización del Proyecto de ley, antes de ser puesto a consideración a instituciones como Sayco y Acinpro, discos fuentes e integrantes del congreso nacional, los autores del proyecto realizaron el registro de la obra literaria ante la dirección nacional de derechos de autor el día 27 octubre 2017 y les fue otorgado el registro bajo el número 10-675-368.

2. OBJETO

2.1 Introducción

En aras de que en Colombia nunca se ha creado un marco jurídico que reglamento el comportamiento jurídicamente hablando, de los intervinientes dentro de la industria musical, más allá de lo referente a los derechos de autor (Lev 23 de 1982) y la gestión colectiva (Ley 44 de 1993 Decreto número 3942 de 2010), se ha realizado este proyecto de ley para sentar las bases de una legislación de avanzada que permita que Colombia sea un país más inclusivo y equitativo para con los artistas, músicos, productores, compositores y demás integrante de esta industria, y de esta manera, dar también desarrollo a los establecido en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 7° y 8° donde se reconoce como principio fundamental del Estado la protección de las riquezas culturales.

Con este proyecto de ley se busca materializar los principios constitucionales mediante la protección y garantía efectiva de derechos sociales, económicos y culturales de los integrantes de la industria musical, así como fomentar la educación artística y cultural como lo establece el artículo 67 de la Carta Magna, y reglamentar la gestión individual de derechos de autor que a la fecha se mantiene como un vacío de ley.

Se busca también con este proyecto de ley realizar un registro único de la industria musical, el cual cuenta con dos funciones fundamentales, como lo son la de control y la de censo.

2.2 Marco Jurídico de la Industria Musical

Colombia es un país rico en cultura artística, contando con múltiples ejes musicales con ritmos y sonidos autóctonos de cada región; sin embargo, una de las mayores deudas históricas del país es brindar una protección efectiva a todos esos músicos,

compositores, productores, arreglistas, directores, y demás integrantes de la industria musical.

La Constitución Política en sus artículos 7° y 8° consagran la protección de nuestras riquezas culturales como un principio fundamental del estado, y aun así, nunca hemos tenido una legislación que aborde a fondo el tema de la industria musical, y todos los proyectos que han buscado crear un marco jurídico respecto a este tema han fracasado.

Con la promulgación de la ley 23 de 1982 el país dio un gran avance en cuanto a protección de los derechos de autor en todo su ámbito de aplicación, al igual que con las modificaciones introducidas a esta por la ley 44 de 1993, y la adopción del tratado de Ginebra mediante el Decreto 1474 de 2002; sin embargo, cometimos el error de pensar que la única protección requerida por el músico, o en general, por el artista colombiano, radicaba en el respeto y salvaguarda de sus derechos de autor, cuando esta protección, para que sea completa y efectiva debía incluir aspectos referentes a la seguridad social, la creación de empresa, la educación artística y cultural, y el reconocimiento de la música colombiana como mecanismo de impulso y transformación social.

En países como México⁴, Argentina⁵, Perú⁶, Australia⁷, Chile⁸, por citar solo algunos, han comprendido que la protección de su cultura musical autóctona debe ser total, y así han logrado salvaguardar los integrantes de la industria musical dentro de su territorio, así como impulsarlos a nivel internacional.

2.3. <u>Sistema de Información de la Música</u> (Simus)

"El sistema de información de la música organiza y compila la información de la comunidad musical existente, constituida por un amplio espectro de expresiones musicales presentes a lo largo de todo el territorio nacional, facilitando la promoción, motivación y fomento de confirmación de redes donde participan todos los protagonistas del acontecer musical".

Se busca darle una utilidad práctica mayor al SIMUS, que sirva como una gran base de datos de los músicos del país, que pueda ser utilizado a modo de censo, de instrumento de control y veeduría, también para ofrecer programas académicos y culturales, abrir espacios de participación, retroalimentación y contratación con el Estado.

2.3.1 Función de Control

Cuando se habla de una función de control nos referimos a que la entidad del estado que se encargue de verificar el funcionamiento de todas las empresas unipersonales o de las S.A.S que se constituyan con el fin de llevar a cabo la gestión individual de

⁴ Ley Federal de Derechos de Autor

Ley 26.801 "Actividad Musical. Régimen de Información de Contratos Musicales".

⁶ Ley 28131 "Ley del Artistas, Intérprete y Ejecutante".

Copyright Act. 1968.

⁸ Ley 19.928 "Sobre Fomento de la Música Chilena".

⁹ Recuperado de: http://simus.mincultura.gov.co/.

derechos de autor, debe conocer de manera exacta y actualizada la cantidad existente, debido a que se debe tener registro de quienes la conforman y de que estos estén cumpliendo con los requisitos legales para poder llevar a cabo dicha gestión.

Por otra parte, esta función de control se presenta como vital para el acceso a los beneficios y subvenciones que se pretenden brindar a los integrantes de la industria musical, esto con el fin de que quienes accedan a ellos en realidad sean músicos, compositores, arreglistas, entre otros miembros, y no otras personas que deseen acceder a ellos de manera irregular.

2.3.2 Función de Censo

La función de censo busca que se conozca con certeza la cantidad de miembros pertenecientes a la industria musical en el país, esto con el fin de darle un mejor uso a los recursos asignados al fomento de la cultura musical, de darle una gestión más acertada al manejo de los escenarios públicos, de crear programas sociales y educativos que en realidad atiendan a los integrantes de la industria musical, y de facilitar la veeduría, inspección, vigilancia y control, de los entes y asociaciones pertenecientes a la industria musical.

2.3.3 Función de Promoción

La función de promoción implica no solo dar a conocer a un cúmulo de artistas, con sus especialidades y sus obras, sino que también implica ofrecer espacios para la capacitación, la actualización y la retroalimentación entre músicos de diferentes zonas del país, utilizando todos los medios tanto físicos como tecnológicos.

3. PRINCIPIOS

3.1 Inclusión Social

La inclusión debe entenderse "el proceso de mejorar las condiciones de las personas y los grupos, para que formen parte de la sociedad, mejorando la capacidad, las oportunidades y la dignidad..." (Banco Mundial, 2017).

En este entendido, debemos empezar por comprender que en un país rico en diversidad cultural, muchos ritmos y sonidos autóctonos han quedado relegados debido a la falta de difusión, y la paupérrima protección recibida por parte del Estado.

Este proyecto de ley busca que los integrantes de la industria musical que han luchado por la protección de su patrimonio sonoro, pero que de cierta forma han sido olvidados por el resto de sus connacionales, puedan dar conocer sus expresiones artísticas como herramienta de protección del patrimonio cultural de la nación (como materialización del artículo 72 de la constitución política), y también logren garantizar su subsistencia como músicos y protectores del capital cultural autóctono colombiano.

3.2 Equidad Social

La Equidad Social es la materialización del principio de inclusión social. Es el accionar material mediante el cual el Estado garantiza el acceso a todos los integrantes de la industria musical a los planes de beneficios y subvenciones, encaminados a la protección y garantía real de los derechos sociales, morales y económicos consagrados en este proyecto de ley.

3.3 Justicia.

La noción de justicia tiene múltiples advocaciones, sin embargo, en esta ley se deberá entender justicia como la garantía real de cumplimiento de todos aquellos derechos de los que son titulares los integrantes de la industria musical según los preceptos de este proyecto de ley y demás regulaciones como la Ley 23 de 1982.

También integra está presupuesto de justicia la necesidad de que se brinde a los integrantes de la industria musical las acciones legales correspondientes, que permiten reclamar ante la jurisdicción el cumplimiento de dichos derechos.

3.4 <u>Fomento de la Cultura en la Música Nacio-</u> <u>nal como Mecanismo de Transformación</u> Social

La música es generadora de cohesión social, y en una época de coyuntura social como a que vive Colombia en la actualidad, se presenta como un mecanismo real de transformación social. A lo largo de la historia, las diferentes comunidades han encontrado en los diferentes sonidos puntos y espacios comunes, de acercamiento y comunicación.

Este principio se presenta como materialización de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 70 y 71 de la Carta Magna, permitiendo aumentar las obras musicales nacionales y proteger las ya existentes, mediante el fortalecimiento de los diferentes ejes musicales mediante la educación artística, el fortalecimiento de los programas de escuelas de música, y la creación de concursos, festivales y demás espacios de manifestación artística que resalten los sonidos y ritmos autóctonos de cada región.

3.5 <u>Fondo para el Fomento de la Industria</u> <u>Musical</u>

El fondo para el fomento de la música busca asegurar que los recursos destinados a la protección del patrimonio musical de la nación, se materialicen en inversiones efectivas, esto es, se logre capacitar a los miembros de la industria musical, para que estos sean los protectores de dicho patrimonio, así como los formadores de los futuros músicos, compositores, arreglistas, entre otros. Además de la capacitación, también se requiere inversión en herramientas que permitan un desarrollo pleno de la actividad musical y de escenarios adecuados para la práctica de la misma.

3.6 Inclusión en Seguridad Social Integral

El artículo 48 de la constitución política consagra el acceso a la seguridad social como un derecho irrenunciable para todos los colombianos. Sin embargo, el diario vivir ha demostrado que un porcentaje muy bajo de los trabajadores realizan aportes a pensiones (se tienen cifras que indican que aproximadamente el 40% de los colombianos ocupados realizan aportes a pensión); que el acceso

efectivo a la salud no es el mejor, y que un gran número de trabajadores entienden como innecesario el pago de ARL y aportes a Cajas de Compensación Familiar.

Este proyecto de ley busca una materialización efectiva de este artículo 48, tanto en la garantía de acceso, como en la ampliación progresiva de la cobertura.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 48 inciso 2° de la Carta Magna, se busca que los integrantes de la industria musical tengan un acceso efectivo a todas las contingencias de la seguridad social integral, consagradas en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad complementaria.

Esta garantía de acceso efectivo a la seguridad social no solo nos permite cumplir lo establecido en el artículo 48, sino que también se convierte en presupuesto fundamental para de reconocimiento de la labor musical como forma de trabajo digno, y a su vez como materialización del artículo 25 constitucional.

3.7 <u>Fomentar Educación y Generación de Em-</u> <u>presa en la Industria Musical y la Gestión</u> Individual

La educación es un derecho consagrado en el 67 constitucional. Uno de los presupuestos de este derecho es el mejoramiento cultural. Este mejoramiento cultural solo se logrará mediante lo que llamamos educación cultural. Este proyecto de ley propone preparar en competencias a los integrantes de la industria musical con el propósito de que desarrollen su labor de una manera más técnica, y de que se conviertan en formadores de las nuevas generaciones, esto tomando también como base lo establecido en los artículos 44 y 45 en lo referente a educación y cultura como presupuesto del progreso.

Respecto a la generación de empresa, esto se ha pensado desde la perspectiva de la gestión individual, incentivando a los integrantes de la industria musical a crear una empresa unipersonal regulada en la Ley 1014 de 2006 o una sociedad unipersonal regulada en la Ley 1258 de 2008, además de inscribirla en el registro único de la industria musical para lograr llevar un control de dicha actividad.

3.8 Fomento de las TIC

El artículo 71 constitucional consagra el desarrollo tecnológico como herramienta para el fomento de las manifestaciones culturales, esto es, las TIC hacen parte vital del nuevo mundo y esto incluye a la cultura como parte integrante del mismo.

Este proyecto de ley vislumbra a las TIC como una de las bases de la industria musical, teniendo en cuenta la importancia que han tomado internet, las plataformas de streaming y las redes sociales dentro del fomento, la distribución y el mercadeo de las artes sonoras.

Este proyecto de ley se encuentra en concordancia con el marco general que rige el sector de las TIC, consagrado en la Ley 1341 de 2009, y busca que las tecnologías de la información y la comunicación se conviertan en herramienta vital en el desarrollo de la industria musical y la gestión individual.

4. Inspección, Vigilancia y Control

La actual normatividad colombiana establece que las facultades de inspección, vigilancia y control respecto a la industria musical han de ser ejercidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor; sin embargo, esta unidad administrativa especial no tiene la suficiente capacidad coercitiva para enfrentar las irregularidades y denuncias que pueden existir en una industria millonaria y con tantos intervinientes.

Por ello se ha buscado que estas facultades sean ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el entendido que todo lo referente a la industria musical es a su vez entendido como una actividad comercial, por lo cual no iría en contravía de las actividades misionales de dicha entidad, y bajo el entendido de que la misma posee facultades jurisdiccionales que permiten que realicen una verdadera protección de todos los intervinientes dentro de la industria musical.

5. Cooperación Internacional

Con este proyecto de ley se busca, no solo impulsar una iniciativa legislativa, sino sentar las bases de una política pública que contribuya a la protección del patrimonio sonoro, la significación de los músicos colombianos y el impulso de la educación artística como herramienta de desarrollo cognoscitivo desde edades tempranas.

Por ello, en compañía con el Sindicato de Músicos de México, entidad que lleva más de 80 años asociando a músicos y propendiendo por su protección, se ha revisado y estructurado este proyecto de ley como una herramienta que permita una evolución holística de la industria musical y en especial de los músicos, profesionalizando su labor y abriendo la posibilidad a que la gestionen como empresas musicales.

6. Fomento de la cultura, la educación artística y la creación de empresa

Se ha buscado abrir la posibilidad a que se creen programas de profesionalización en músicas populares, donde los músicos que se encargan de proteger los diferentes ejes musicales del país, puedan aspirar a obtener un título universitario y puedan replicar su obra con sus comunidades, garantizando así la protección el patrimonio sonoro de la nación.

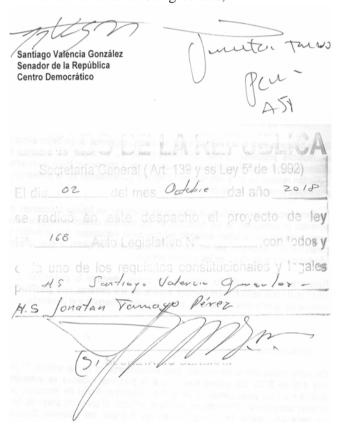
Se han buscado también formas idóneas de promover las figuras asociativas que permitan la protección de los derechos de los músicos colombianos, que sirvan como veedores de la labor, evitando así que sean explotados, que violenten las garantías que deberían ser intrínsecas a cualquier trabajador y que ofrezcan oportunidades e inversión en los mismos artistas.

Respecto a la creación de empresa, se busca ofrecerles la posibilidad a los músicos de que sean emprendedores a partir de sus carreras, que gestionen las mismas como empresas musicales, promoviendo la inversión y el desarrollo.

7. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente Proyecto de ley no tiene un impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública, por el contrario, significaría un impulso al desarrollo y fomento de la industria musical colombiana.

De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 168 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento y formalización de la Industria Musical, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorable Senadores Santiago Valencia González y Jonatan Tamayo Pérez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., octubre 2 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor;

- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Artículo 2°. Modifiquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 3°. Modifiquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por

el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 4°. Modifiquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.
 - Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); 3 r corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P.

artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifiquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2018, al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, "por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar".

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017 y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la Personería Jurídica y los Privilegios e Inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2018, al Proyecto de ley número 178 de 2017 Senado por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017 y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

Cordialmente.

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde", suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia

a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2018, al Proyecto de ley número 179 de 2017 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde" suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.

Cordialmente.

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO, 147 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

- Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad: se refiere al desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir a la inclusión de las personas con y/o en situación de discapacidad por medio del deporte ejecutadas por entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con y/o en situación de discapacidad, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.
- 2. Comité Paralímpico Colombiano: es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Igualmente, será parte del Sistema Nacional de Deporte y miembro del Consejo Nacional Asesor de Coldeportes y sujeto a la inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes.

Artículo 3º. Ámbito de Aplicación. El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Nacionales Deportivas que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para la implementación de lo dispuesto en este artículo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 4º. Objetivo del Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos, por la Carta Paralímpica, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 5º. *Funciones del Comité Paralímpico Colombiano*. El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad cumplirá con las siguientes funciones:

- 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
- 2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
- 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
- Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
- 7. Garantizar la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.

- 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia, de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
- 9. Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
- Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
- 11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
- 12. Coordinar el deporte asociado de las personas con discapacidad.
- Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
- 14. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6º. Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad. Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

- 1. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de todos los niveles deberán proceder de conformidad con dicha obligación.
- 2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, tendrán la gobernanza directa en el Comité Paralímpico Colombiano, manteniéndose y/o conformándose según corresponda, los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
- 3. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones Internacionales de Deporte para Personas en Condición de Discapacidad" (IOSDs) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por Discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda, los organismos deportivos de esas discapacidades en todos los niveles.
- 4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se cons-

tituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determinen un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional, dicho cambio deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con y/o en condición de discapacidad.

Artículo 7°. Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico Colombiano. Los organismos deportivos que integren el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad deberán ajustar sus estatutos disponiendo la creación de comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad en su estructura interna, así como su presupuesto, financiación y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Artículo 8°. Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, de naturaleza privada, cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 9º. Funciones de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos. La Federación Colombiana de Deporte para Sordos cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

- 1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
- 2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
- 3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
- 4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
- 5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
- 6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.

- 7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
- 8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
- Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
- Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
- 11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios internacionales.
- 12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
- 13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados
- 14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
- 15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
- 16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
- 17. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. Las funciones de la Federación Colombiana de Sordos al igual que de los demás organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

Artículo 10. Comisión Médica y de Clasificación Funcional. Las Federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una Comisión Médica y de Clasificación Funcional que cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de Clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
- Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas esta-

- blecidas por su organismo deportivo internacional.
- 3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones nacionales del deporte en eventos internacionales.
- 4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.
- Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales, y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
- 6. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

Artículo 11. Juegos Paranacionales. Los Juegos Paranacionales tienen un ciclo de cuatro (4) años, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 12. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley regirá a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 582 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2018, al **Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

EDUARDO PULGAR DAZA Coordinador Ponente LAURA FORTICH SÁNCHEZ Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

> GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para

implementar la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015, o la norma que los remplace o sustituya.

Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, las Asociaciones de Pescadores Artesanales, el Plan Nacional Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Para el caso de la maquinaria nueva que se postule al "Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola", las postulaciones para reposición se someterán a un estudio técnico para analizar sus características y adaptabilidad a la normativa, al mercado y al territorio colombiano.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos o maquinaria.

Artículo 4°. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario. Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícu-

la, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

- Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento
- 3. La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.
- 4. La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.
- 5. La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.
- 6. El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuario no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario de la que trata la presente Ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a desmantelar.

Artículo 5°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario (Finagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.

El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

- 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
- 2. Recursos de cooperación internacional.

- Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
- 4. Hasta con el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario.

Artículo 6°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios. Podrá otorgarse Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola a los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.

Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 7°. Línea especial de crédito para maquinaria o equipo agrícola. Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria o equipo agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A., o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

Los recursos de esta línea de crédito serán destinados al menos en un 40% exclusivamente para pequeños agricultores.

Finagro podrá mejorar las condiciones de crédito aquí establecidas.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2018, al **Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado**, por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

ERNESTO MACÍAS TOVAR Coordinador Ponente MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL Senadora Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 782 - Martes, 2 de octubre de 2018 SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Proyecto de ley número 168 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el fomento

de la cual se dictan disposiciones para el fomento y formalización de la industria musical.....

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de septiembre de 2018 al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones......

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de septiembre de 2018 al Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado, por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....

18

15

13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018